



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal de Servidumbre – conducción de energía eléctrica.
Demandante	INTERCONEXION ELECTIRCA S.A. E.S.P.
Demandada	MARIA MILVIDA ORTIZ BEDOYA
Radicado	05001310301520220028600
Providencia	Auto Interlocutorio No. 62
Decisión	Admite la demanda, decreta inspección judicial-comisiona-, decreta medida cautelar de inscripción de demanda.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias de carácter formal contenidas en los artículos 82, 90, y ss, y 376 del C. G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022; el Decreto Ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2580 de 1985, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE para la conducción de energía eléctrica, promovida por INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., en contra de MARIA MILVIDA ORTIZ BEDOYA.

SEGUNDO. Notifíquese el presente auto a la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días. Artículo 27 Ley 56 de 1981, artículo 111 de la Ley 142 del Decreto 222 de 1983, en concordancia con el artículo 290 y ss del C.G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el numeral 5° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

TERCERO. AUTORIZAR a: “INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. para iniciar la ejecución de las obras que, de acuerdo con el proyecto, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en especial: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f). Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual se encuentra bajo la administración de la Entidad demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Si con ocasión de dicha actividad

(construcción de vías) resultare algún costo adicional, éste será asumido por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.”

CUARTO. OFICIESE a la autoridad de policía del municipio de CHIMICHAGUA departamento de CESAR, para que, de ser necesario, garantice el cumplimiento de la decisión que autorice el ingreso y la ejecución de obras, conforme la facultad otorgada por la Ley 2099 de 2021, artículo 37, ordinal (ii).

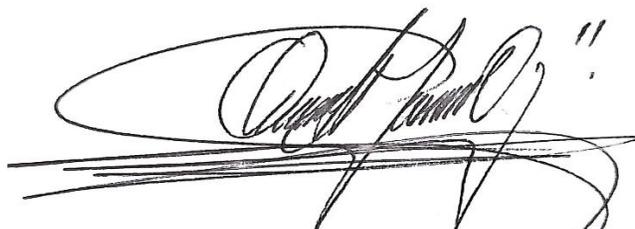
QUINTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.192-2146 de la oficina de públicos del círculo registral de CHIMICHAGUA, Departamento del CESAR, correspondiente al predio “RANCHO DE SANTA MARIA”, ubicado en la vereda SALOA, de propiedad de la demandada María Milvida Ortiz Bedoya, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.489.362. Expídase el correspondiente oficio.

SEXTO. DECRETAR la práctica de INSPECCIÓN JUDICIAL, al predio objeto del proceso, con el fin de verificar identificación del inmueble, examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, y la autorización de la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para la servidumbre. Diligencia para la cual se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de CHIMICHAGUA, advirtiendo que la diligencia deberá practicarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes al recibo de la comisión, tal como dispone el numeral 4° del artículo 3° de la preceptiva en cita.

SEPTIMO. ORDENAR a la parte demandante, poner a disposición del despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, cuenta No. 050012031015, la suma de dinero estimada como indemnización a la parte demandada, correspondiente a suma de CIENTO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 109.830.000, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, numeral 3° de la Ley 56 de 1981.

OCTAVO. RECONOCER personería, en los términos y para los efectos del poder conferido, a la abogada STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.026.263.017 y portadora de la T.P. No. 227.959 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Darío Muñoz Gómez', with a large, stylized flourish underneath.

OSCAR DARÍO MUÑOZ GÓMEZ

JUEZ -E-